

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81 001 3333 002 2018 00070 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Eva Rodríguez Ortiz
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandada contra la decisión que en primera instancia no declaró probada la excepción de falta de competencia.

ANTECEDENTES

1. Eva Rodríguez Ortiz presentó demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 1-61).

2. El proceso inicialmente se tramitó en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, que lo remitió ante un criterio que expuso sobre competencia, y le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 137-138, 142), el *a quo* no declaró probada la excepción previa de falta de competencia, al considerar que en este caso se determina por la sede de la última unidad donde se prestaron los servicios, independiente del lugar donde ocurra el deceso. Que aquí es claro que el fallecimiento ocurrió en el Meta, pero no hay prueba de dónde se situaba la última unidad a la que estaba adscrito el soldado; varios documentos dan cuenta del nombre del Batallón Contraguerrilla No. 7 Héroes de Arauca pero no se señala si se ubicaba en Arauca o en Villavicencio o en algún lugar del Meta, y por ello no se encuentra probada la excepción, y del expediente prestacional no se observa tampoco la localización del Batallón.

4. El recurso de apelación. La demandada sostuvo (fl. 137-138, 142) que si bien es cierto no existe certeza o una certificación formal del lugar de ubicación del Batallón, los indicios son claros en que no se encuentra en el Departamento de Arauca, y se hace relación a indicios porque está demostrado que la muerte ocurrió en el Meta, en específico en Restrepo, y así se indique que la unidad a la que pertenecía era el Batallón de Contraguerrillas No. 7 denominado Héroes de Arauca, por ello no puede concluirse que está en Arauca, menos cuando los documentos aportados prueban que el deceso ocurrió en el Departamento del Meta y no hay alguno que muestre que el Batallón desarrollaba operaciones en Arauca.



5. Traslado del recurso. La parte demandante no presenta observaciones; y el Ministerio Público manifiesta que está de acuerdo con el recurso de apelación, toda vez que se necesita tener certeza sobre la ubicación del lugar de los hechos (fl. 137-138, 142).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 180.6, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA), en la forma que determina el artículo 244, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo planteado por la parte demandada?

3. El tema de la controversia versa sobre la determinación de la competencia para conocer y decidir el presente proceso, por razón del factor territorial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

El hecho que motiva la disputa judicial es la muerte del Soldado Voluntario Álvaro Kennedy Paredes Rodríguez, del cual se deriva el derecho que reclama la señora madre del difunto.

Sería del caso adelantar el análisis respecto de las razones de inconformidad que planteó la entidad estatal demandada en contra de la providencia de primera instancia, pero se advierte, como también lo señaló el *a quo*, que previo a su expedición se profirieron varias decisiones sobre el tema, que conducirían a tener como improcedente el recurso de apelación instaurado.

En efecto, el proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio que en el momento de estudiar si se admitía la demanda, consideró que carecía de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, lugar en el que estimó debía adelantarse su trámite (fl. 64).

La providencia no fue impugnada por la demandante, con el recurso de reposición que procedía (Artículos 158, 242, CPACA).



Al recibirse el expediente, se le repartió y entregó el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca (fl. 66).

En ese momento, al nuevo Despacho Judicial le correspondía analizar si como lo propuso el Juzgado remitente, tenía la competencia para asumir el conocimiento del caso. Si así lo consideraba, debía proferir auto admisorio de la demanda; si no compartía dicho criterio, procedería a plantear el conflicto negativo de competencia, el que sería resuelto por el Consejo de Estado al tratarse de Juzgados de diferentes distritos judiciales de nuestra Jurisdicción.

Así lo ordena el inciso segundo del artículo 158 del CPACA: *"Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto"*.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca decidió asumir el caso en primera instancia y admitió la demanda, porque encontró que cumplía con todos los requisitos legales (fl. 68) y que tenía la competencia para tramitarlo, y por ello ningún reparo formuló sobre este aspecto.

La providencia una vez se le notificó a la entidad, no fue impugnada con el recurso de reposición que procedía (Artículo 242, CPACA).

Significa todo lo anterior, que al quedar ejecutoriado el auto admisorio de la demanda terminó toda discusión sobre el Juzgado competente para conocer del proceso por el factor territorial.

Ello es así por cuanto ni la demandante ni la entidad cuestionaron las decisiones de incompetencia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio y de asumir el conocimiento del caso por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, con lo cual quedó en firme la asignación de competencia para tramitar el proceso, y ya no era dable que en etapa posterior, se planteara la excepción previa del artículo 100.1 del CGP, ni en consecuencia, se acogiera en la Audiencia inicial.

Se advierte que al prescribir la disposición citada del artículo 158 del CPACA que si el *"juez que recibe el expediente también se declara incompetente"*, ahí es en donde se puede plantear el conflicto negativo de competencia. De manera que cuando el segundo Despacho Judicial no la controvierte, en este escenario procesal, que es el que aquí se presentó, ya no puede la demandada proponer dicha excepción previa, pues quedó zanjada toda controversia sobre el tema, y no resulta jurídico que después el Juzgado que recibió el expediente intente despojarse de la competencia por el factor territorial que ya aceptó, y se agrega que también le habrá precluido la potestad del artículo 168 del CPACA.

Hmo folio 147
10/ febrero/ 2020
4:57 pm
L. N. C.



4
Proceso: 81 001 3333 002 2018 00070 01
Demandante: Eva Rodríguez Ortiz

Por lo tanto, la excepción previa de falta de competencia por factor territorial solo procede ante el Despacho Judicial que inicialmente reciba el expediente, no advierta la irregularidad o considere que no existe, y admita la demanda; y se decidirá en la Audiencia inicial; pero no frente al segundo Juzgado, esto es, el que la asuma producto de la remisión que le hizo otro Despacho que se despojó de la misma, y se la aceptó.

También respalda el criterio que se adopta, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 16 del CGP, el cual establece que *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"*.

Así como el inciso segundo del artículo 139 del CGP, al establecer que *"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional"*. Se recalca que aquí se trata del factor territorial y las partes guardaron silencio ante las providencias remisorias y admisorias, con lo que a su vez se presentan las figuras jurídicas de la preclusividad de las actuaciones procesales, la prorrogabilidad de la competencia asumida y el saneamiento por la conducta de las partes de posibles irregularidades.

En consecuencia, se establece que es improcedente el recurso de apelación que instauró el Ejército Nacional, y por ello, se rechazará, ya que el tema quedó decidido previo a la celebración de la Audiencia inicial.

4. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede revocar la providencia apelada, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación instaurado en contra de la providencia del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado